



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1001
Radicado:	050013110012 2023-00733 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Gobernación de Antioquia
Accionado:	Superintendencia Nacional de Salud
Referencia	Requiere para corregir

Se **PREVIENE** al solicitante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo**, subsane el siguiente requisito:

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa por activa no se encuentra acreditada, toda vez que, el abogado CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, carece de poder especial para promover la presente acción, se le requiere para que aporte el **mandato especial** otorgado por el Departamento de Antioquia, que satisfaga los postulados del Código General del Proceso, artículo 74 y la Ley 2213 de 2022, artículo 5, aplicables a las acciones de tutela, por remisión expresa del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3., puesto que el poder otorgado, mediante la escritura pública N° 2504, de 04 de noviembre de 2022, en la Notaría 17 de Medellín, alude a un mandato general y no especial como se requiere para este tipo de acciones constitucionales, esto es;

*"PRIMERO: Por medio del presente instrumento, se otorga poder general para la representación judicial y extrajudicial **en la defensa de los intereses del Departamento de Antioquia, en los asuntos que en su contra se adelanten**, a los siguientes abogados..."*
Negritas fuera del texto.

Del texto transcrito, se vislumbra que el poder general fue otorgado para la defensa de los asuntos que se tramiten en contra del Departamento de Antioquia, más no para la interposición de Acciones Constitucionales como lo es la Tutela.

La anterior exigencia, encuentra su fundamento conforme a lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión del Familia del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 3 de mayo de 2022, mediante la cual en asunto similar que se tramitó en este despacho judicial bajo el radicado 05001 31 10 012 2022



00106 00 y que revocó la sentencia por falta de legitimación en la causa por activa, dispuso:

“En la escritura pública No 280, de 25 de marzo de 2021, se observa que el “representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaría General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.”, diciendo otorgar un “poder especial”, el cual, “SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA E INFORMACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO”, designó, en esa fecha, al doctor Hugo Horacio Bedoya Gallego, “para que en su calidad de APODERADO (A) JUDICIAL de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realice las siguientes funciones: A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que ella debe adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá: (...) 2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte Protección S.A., asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir...”, es decir, pese a que las intitularon, como un mandato “ESPECIAL”, lo cierto es que se otorgó, de manera general, para representar, a la mencionada sociedad (fs 17 a 20, c p).

El mentado acto de apoderamiento general no le permitía, al promotor de este amparo, es decir, al doctor Hugo Horacio Bedoya Gallego, hacerlo en representación de la mencionada A F P, con el fin de que a esta se le proteja el mentado derecho fundamental, porque, con esa finalidad, necesita de un mandato especial que satisfaga los postulados del Código General del Proceso (en adelante, C G P), artículo 741 y el Decreto 806 de 2020, artículo 5, aplicables a las acciones de tutela, por remisión expresa del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3.

En efecto, “Este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

(...)

Por tanto, la carencia de la legitimación, en la causa, por activa (Decreto 2591 de 1991, artículo 10), impedía que la célula judicial de primera instancia se adentrara, en el análisis del asunto que le trajo la impulsora de este socorro constitucional, concerniente a la conducta del Ministerio de Defensa Nacional, acerca de la mencionada petición y su respuesta, motivo que llevará a la revocatoria del proveído cuestionado, para en su lugar, negar el seguro, pero por los motivos exployados por el Tribunal”.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDITH CAÑAS MESA
Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.0187 fijados hoy
03 de noviembre de **2023** a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaf333b62674673fc0005ab739de1ea662c98d50f518d99efc8e0559f9e0d51**

Documento generado en 02/11/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>